

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Al Despacho la presente Acción de Tutela, interpuesta por el señor RAFAEL EDUARDO GARCIA MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N[REDACTED], quien actúa en representación propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, al Mérito y al Trabajo. La actuación quedó radicada con el No 2022-0212.



JUAN MANUEL SERRATO ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0212.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor RAFAEL EDUARDO GARCIA MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] quien actúa en representación propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de las garantías fundamentales de esta. En consecuencia, se ordena:

1. Dar traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
2. Dar traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE, para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, ejerza sus derechos de defensa y contradicción
3. Vincular al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con igual finalidad.
4. Recaudar los elementos materiales probatorios que surjan de los anteriores y sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
5. Prevenir al extremo pasivo que, vencido el termino dispuesto sin obtener respuesta se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*. Y más adelante indica: *“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

De conformidad con el referido precepto normativo, el accionante puede solicitar al Juez Constitucional la ejecución de medidas tendientes a proteger el derecho presuntamente conculcado, siempre que la solicitud sea necesaria, urgente y que implique que sin la emisión de tal orden se pueda tornar nugatoria la materialización de las prerrogativas deprecadas.

En relación con la Medida Provisional solicitada por la actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se advierte que no se logró establecer un perjuicio irremediable o una circunstancia de urgencia vital inminente, lo que deviene en que la medida solicitada se torne improcedente, máxime cuando el objeto de la medida es el mismo de la acción constitucional. Así las cosas, se niega la medida cautelar deprecada.

CÚMPLASE



HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUEZ